Puerto Madryn, Noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., D. S. c/ M., E. S/ Ejecución de convenio" (Expte. N° 210 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 702/14), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 41 la letrada apoderada de la actora, contra providencia simple de fs. 40.

I. A fs. 37/39 de las presentes actuaciones la Sra. D. S. V. promueve el presente proceso de ejecución de convenio por las sumas adeudadas en concepto de alimentos e incluye en la liquidación que practica las asignaciones familiares que ha percibido el demandado y que corresponden a sus hijos menores.

La Sra. Jueza de grado en el despacho de la acción no hace lugar a lo peticionado por la actora debido a que no ha sido materia de acuerdo las asignaciones familiares, cuyo pago reclama en la presente ejecución.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación a fs. 41 y agrega memorial de agravios a fs. 44/47.

Le causa agravio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado toda vez que establece que, al no estar dentro del acuerdo homologado el pago de las asignaciones familiares el monto resultante por esos montos no pueden ser incluidos, ni objeto de ejecución de sentencia.

Refiere que si bien no ha sido expresamente establecido que las asignaciones familiares por los niños debía percibirlas la actora, el art. 22 de la Ley 24.714 establece que debe cobrarlas quien detenta la custodia legal de los menores.

Señala que al expresar la Jueza a quo que por el Decreto 614/13 el efectivo pago de las asignaciones le corresponde a la mujer, está dando lugar a que

era la actora la única que podía percibir el cobro de las asignaciones familiares por sus cuatro hijos menores.
Considera que haberse observado prima facie por la Jueza a quo la planilla de liquidación presentada, previo a dar traslado a la contraria, causa un detrimento en contra de los niños.
Concluye que no existiendo disposición legal que rija en la materia, sobre el indebido cobro de asignaciones familiares por uno de los progenitores, resulta ser ésta la mejor vía para su reclamo. Ello por cuanto el Derecho de Familia no tiene que encontrarse circunscripto a normas rígidas.
Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).
La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3° del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que

no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación.

El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera perjuicio a la apelante. Lo que resuelve la Magistrada es que no podrán incorporarse a la presente ejecución las asignaciones familiares requeridas, ello por resultar ajeno a estos actuados, de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.

Estamos frente a la ejecución de un convenio homologado, por tal motivo las facultades de la Jueza de grado se circunscriben a ejecutar aquello que está convenido, sin poder ir más allá de lo sentenciado.

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Así, el juez debe resolver dentro de los límites fijados.

La jurisprudencia en ese sentido ha dicho: *"El proceso de ejecución de sentencia esta preordenado a satisfacer o realizar los declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición o en alguno de los convenios o acuerdos homologados que ponen fin de un modo anormal al mismo y que, merced a aquella aprobación judicial que importa su homologación, cobran ejecutividad y se equiparan por algunos de sus efectos -nada menos que la autoridad de cosa juzgada- a la sentencia"* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, "Durán, Reinaldo R. y otros c. Sáenz Ruric"; 23/02/1999; LLBA 2000, 733 con nota de Fulvio Germán Santarelli; Colección de Análisis Jurisprudencial Obligaciones Civiles y Comerciales - Director: Dora M. Gesualdi - Editorial LA LEY 2003, 113 con nota de Fulvio Germán Santarelli; AR/JUR/4041/1999).

Por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen a la misma, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 41.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 41 contra la providencia simple de fs. 40. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2014 SIF.